

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - (EDUV LIQUIDADADA)
DEMANDADO:	SECRETARÍA EJECUTIVA CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00366-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB)¹, por una indebida notificación de las actuaciones proferidas en el presente asunto desde el auto del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, invocando como causal la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2011 ante el Tribunal Administrativo del Meta, la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio Limitada en Liquidación - EDUV LTDA. EN LIQUIDACIÓN (Hoy Municipio de Villavicencio), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción atinente a controversias contractuales consagrada por el artículo 87 del C.C.A., instauró demanda contra la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello -SECAB- con la finalidad de obtener, la declaratoria de incumplimiento del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica de fecha 12 de octubre de 2005, así como la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 001 de 2005 y la consecuencial condena a la indemnización de los perjuicios que se afirman irrogados.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2011², este Tribunal admitió la demanda por lo que ordenó la notificación personal de la SECAB, no obstante, por medio del auto del 29 de noviembre de 2013³, se dispuso tenerla como notificada por conducta concluyente, y además, "*para extremar en las garantías procesales*", se ordenó notificarle este último proveído conforme lo señalan los artículos 315 y 320 del C.P.C., esto al considerar que en el presente asunto no aplica la cláusula de inmunidad de jurisdicción alegada por la SECAB por tener personería jurídica internacional.

¹ Folios 182-185 cuaderno llamamiento en garantía

² Folios 227 y 228 cuaderno principal No. 2

³ Folios 343 y 344 cuaderno principal No. 2

Acción: Controversias Contractuales
Expediente: 50001-23-33-000-2011-00366-00
Auto: Resuelve Nulidad
EAMC

Seguidamente, a través del auto del 14 de marzo de 2014⁴, se decidió que: “en adelante le sean notificadas todas las actuaciones procesales a la entidad demanda por conducto de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores⁵, en atención a los Acuerdos existentes entre estas...”, y también, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la SECAB, se efectuaría por intermedio del mencionado canal diplomático, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 150 del C.C.A.

Sin embargo, por medio del proveído del 27 de octubre de 2014⁶, se dejó sin efecto la orden de notificar nuevamente a la SECAB del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 150 del C.C.A., y en su lugar, se diera cumplimiento a la orden prevista en el auto del 29 de noviembre de 2013 (fols. 343-344), pero “TENIENDO ESPECIAL CUIDADO EN ENVIAR LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DICHO AUTO (29 de noviembre de 2013) A LA SECAB, A TRAVÉS DEL DIRECTOR DEL PROTOCOLO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a fin de no vulnerar los convenios internacionales.”

Más adelante, una vez realizada la notificación por aviso como se había ordenado, con auto del 3 de agosto de 2016⁷, se mandó cumplir con la fijación en lista ordenada en el auto admisorio de la demanda, que en efecto se ejecutó como se observa a folio 402 del cuaderno principal No. 2.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de octubre de 2016⁸, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la SECAB contra la Unión Temporal Horizonte, la sociedad SOCODET S.A y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., atendiendo lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.C., asimismo, se insistió en que se notificaran todas las actuaciones procesales a la entidad demandada por conducto de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A continuación, con auto del 13 de diciembre de 2017⁹, se determinó que el llamamiento en garantía carece de efecto vinculante frente a la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y la empresa SOCODET S.A., por cuanto no se les notificó sobre su vinculación al proceso en el término legal señalado en el artículo 56 del C.P.C.

En este punto, la apoderada de la SECAB, en su escrito obrante a folios 182-185 del cuaderno de llamamiento en garantía, alega la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso desde el 12 de octubre de 2016.

Simultáneamente, con memorial visible a folios 186-192 *ibidem*, la misma apoderada interpone recurso de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2017.

⁴ Folio 361 *ibidem*

⁵ Ley 6 de 1972 y Decreto 3355 de 2009

⁶ Folio 364

⁷ Folio 401

⁸ Folios 481 y 482 cuaderno principal No. 3

⁹ Folios 169 y 170 cuaderno llamamiento en garantía

Finalmente, en auto del 21 de febrero de 2018¹⁰ se dispuso correr traslado a las partes de la nulidad propuesta por la SECAB, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la misma togada, que habría pronunciamiento una vez se decida sobre la nulidad propuesta; al respecto, las partes guardaron silencio.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A folios 182-185 la apoderada judicial de la SECAB, presentó solicitud de declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el *sub lite* desde el 12 de octubre de 2016 alegando indebida notificación e invocando como causal la consagrada en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

“...la notificación de las providencias judiciales a un organismo de la naturaleza de mi representada, debe efectuarse a través de los canales diplomáticos dispuestos por el Gobierno Nacional. Esto es así por mandato de los tratados internacionales ratificados por Colombia – que, por tanto, se incorporan de manera directa a nuestra legislación – y, en particular, porque así lo ordenó expresamente el Despacho en el auto del 27 de octubre de 2014, en el cual ordenó a la Secretaría, tener especial cuidado de notificar a la SECAB a través del Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Contrario a ello y en un palmario desconocimiento de los tratados internacionales y de las órdenes impartidas por el Despacho al interior del proceso, la Secretaría del Tribunal omitió notificar a mi mandante del contenido de la providencia del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó la vinculación, como llamados en garantía, de las sociedades Sòcodet, Liberty Seguros y la Unión Temporal Horizonte, por lo que mi mandante no pudo conocer oportunamente el contenido de ese auto.

Por lo anterior resulta extraño para mi mandante la determinación adoptada por el Despacho en el auto del 13 de diciembre de 2017 en la cual se decidió dejan sin efecto la vinculación como llamadas en garantía respecto de Sòcodet y la Unión Temporal Horizonte en la que, además, se reprocha la conducta de mi representada respecto de su presunta inactividad en la labor de notificación de aquellas.

En efecto, se reitera que mi mandante no conocía – ni conoce –, el contenido del auto del 12 de octubre de 2016...”

Agrega que todas las notificaciones judiciales que pretendan surtirse respecto de la SECAB deben efectuarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, conforme lo ordenado por el Despacho en el auto del 27 de octubre de 2014.

Concluye afirmando que le causal de nulidad alegada se encuentra sustentada, por lo que corresponde al Despacho y a la Secretaría notificar en debida forma la providencia del 12 de octubre de 2016, a fin de sanear la irregularidad presentada a partir de esta.

IV. CONSIDERACIONES.

La apoderada de la SECAB alegó la nulidad de las actuaciones surtidas en el *sub lite* desde el 12 de octubre de 2016 por indebida notificación, para lo cual invocó como causal la

¹⁰ Folio 193 cuaderno llamamiento en garantía

consagrada en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo a que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, se advierte que el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

Por consiguiente, se entiende que el canon aplicable, en cuanto de nulidades procesales se trate, es el Código de Procedimiento Civil, artículos 140 y siguientes, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, dado que éste no regula la materia.

En efecto, teniendo en cuenta el supuesto fáctico planteado, la causal de nulidad alegada es la enmarcada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)"

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado manifestó:

"Estos nueve vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 140 del C.P.C., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso 4° del artículo 143 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que además de las causales de nulidad previstas en el art. 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere.

Por ende, sólo los casos estrictamente señalados en el artículo 140 y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la

¹¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así lo disponen”¹²

Al respecto, frente a la oportunidad y trámite para poder formular alguna de las causales previstas para pretender la nulidad, el artículo 142 *ibídem* ha señalado:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litiscóncorsio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

*La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.”
(Subrayas fuera del texto).*

Visto lo anterior, se puede dilucidar del inciso primero que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o, durante la actuación posterior a ésta.

Por otro lado, el Acuerdo suscrito el 4 de septiembre de 1972 entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello -SECAB-, y que fuera ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 122 de 1985, estableció:

*“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO (SECAB), PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SU SEDE EN BOGOTÁ
PRIMERO.*

SEGUNDO.

El Gobierno reconoce la inmunidad de los funcionarios directivos de SECAB de nacionalidad distinta a la colombiana, en la forma que es reconocida a funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional.

TERCERO.

La Sede de la Representación de la SECAB será inviolable.

CUARTO.

La SECAB tendrá derecho, en el ejercicio de sus funciones oficiales a utilizar las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas de Colombia en las mismas condiciones establecidas para las Misiones Diplomáticas residentes.

QUINTO.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06653-01 (0433-09).

No estará sujeta a censura la correspondencia ni las demás comunicaciones de la SECAB: Esta exención se extiende, sin que esta enumeración sea exhaustiva, a impresos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras.

SEXTO.

La SECAB y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo renuncia expresa a la misma notificada mediante escrito por la SECAB al Gobierno.
(...)"

La norma transcrita señala que siendo la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello un organismo internacional de derecho público amparado con inmunidad de jurisdicción, no se encuentra sometido al poder judicial del Estado Colombiano, salvo renuncia expresa de la misma notificada por escrito por la SECAB al Gobierno, es decir, que en principio podría predicarse que existe un impedimento para tramitar el proceso ante la jurisdicción del Estado colombiano.

No obstante, respecto de los organismos internacionales, en un caso similar el Consejo de Estado¹³ indicó que la inmunidad judicial no es absoluta, al señalar que:

"Esta Corporación, acoge el criterio objetivo - finalista adoptado por la Corte Constitucional, en cuanto a la interpretación de las cláusulas de inmunidad jurisdiccional, extendidas, específicamente, a favor de los órganos internacionales, de manera que la simple inclusión de la prerrogativa en el instrumento de derecho internacional no implica que se encuentre excluida absolutamente de la jurisdicción interna del Estado, por cuanto la inmunidad debe entenderse concedida en el contexto de la finalidad para la cual fue creada, que no es otro distinto que permitir al organismo desarrollar las funciones que le son inherentes, con autonomía e independencia, para evitar que agentes externos entorpezcan su objeto, de suerte que cuando la cláusula se torne ambigua, abstracta o abarque supuestos indeterminados, el juez deberá interpretarla atendiendo los criterios expuestos y la lógica de lo razonable para establecer el alcance de la misma y evitar así la mengua indirecta e innecesaria de derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano, como el acceso a la administración de justicia y de atributos inherentes al Estado como la soberanía e independencia ya que, de hecho, la simple concesión de las inmunidades implica la cesión de éstos en alguna proporción." (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, resultará necesario determinar si en el presente asunto la SECAB, como organismo internacional, debe someterse al derecho interno y a la jurisdicción interna, o si en virtud del régimen de privilegios e inmunidades del que goza dicha organización, tiene derecho a un tratamiento especial, como el que fue señalado en el auto del 14 de marzo de 2014¹⁴, en el sentido de que todas las actuaciones procesales le sean notificadas por conducto de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspecto sobre el cual recae la causal de nulidad alegada.

VI. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, procede el Despacho a decidir sobre la nulidad fundada en la indebida notificación de todo lo actuado a partir de la providencia del 12 de octubre de 2016, inclusive, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la SECAB, debido a que se omitió notificar a dicha entidad de derecho internacional, a través del Director

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. 26 de marzo de 2009. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02062-01(34460).

¹⁴ Folio 361 cuaderno principal No. 2

de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como se había previsto en el auto del 14 de marzo de 2014.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el Contrato No. 001 de 2005 cuya declaratoria de incumplimiento se depreca de manera principal, fue celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio Limitada en Liquidación -EDUV LTDA EN LIQUIDACIÓN- y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello -SECAB, con el objeto de "Diseño y Construcción del Acuaparque para la ciudad de Villavicencio".

A su vez, dicho contrato, tuvo origen en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica, suscrito el 12 de octubre de 2005, entre la EDUV LTDA, y la SECAB-, cuyo objeto consistió en la "cooperación y asistencia técnica para coadyuvar a la gestión de programas y proyectos viables tanto del Plan de Desarrollo Municipal, como otros que propendan por el fortalecimiento institucional de la EDUV LTDA."

De manera que, el objeto del Convenio de Cooperación celebrado entre la EDUV LTDA y la SECAB, no guarda una relación directa con las finalidades de dicha Organización internacional, pues dicho objeto no se enmarca dentro de los servicios al desarrollo, al incentivo, a la promoción, a la divulgación o a la integración de los Estados signatarios del Convenio Andrés Bello, en áreas como la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología, cuya finalidad está determinada por el Acuerdo suscrito en Madrid -España el día 27 de noviembre de 1990, razón por la cual el Despacho no encuentra una relación causal entre la función de la SECAB y el objeto de los negocios jurídicos celebrados.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...)la simple celebración del negocio jurídico con un contratante amparado con dicha prerrogativa sitúa a su co-contratante en un plano de desigualdad relativo, porque puede verse comprometida la eficacia del principio -pacta sunt servanda- en la medida en que un contrato válidamente celebrado obliga a las partes intervinientes a cumplirlo y, en este evento, una de las partes no podría ser conminada a cumplirlo, afectándose eventualmente la conmutatividad que, por regla general, informa los contratos. No obstante, la situación de desigualdad es de mayor proporción cuando la relación negocial se ejecuta en su totalidad con dineros del Estado colombiano y se impide a éste ejercer el poder jurisdiccional sobre la controversia que se suscita en torno al contrato, porque en este caso, dada la relación funcional y el contenido obligacional del negocio, el organismo internacional debe someterse al derecho interno y a la jurisdicción interna.¹⁶ Lo contrario implicaría una cesión desproporcionada de los atributos de independencia y soberanía del Estado, traducida en el completo desconocimiento de la plenitud, autonomía y exclusividad del ordenamiento jurídico, sin que medie justificación válida.

En conclusión, la inmunidad de jurisdicción que ampara a la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, reconocida por el Estado colombiano mediante la Ley 122 de 1985, no es aplicable en el asunto sub - lite y, por ende, el Estado colombiano puede ejercer jurisdicción sobre el organismo.

Es de anotar que la SECAB tiene capacidad para ser parte dentro del proceso, por cuanto el artículo vigésimo de la Ley 122 de 1985, le reconoció personería jurídica como organismo intergubernamental, razón por la cual está facultada para ejercer actos jurídicos en Colombia.¹⁷"

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. 26 de marzo de 2009. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02062-01(34460).

¹⁶ A este respecto resultan ilustrativas las razones esgrimidas por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la norma contenida en el inciso 4° del art. 13 de la Ley 80 de 1993. Sentencia C-249 de 2004.

¹⁷ VIGÉSIMO. El Gobierno reconoce la personería jurídica de la Secab como organismo intergubernamental y por lo tanto su capacidad legal para ejercer en Colombia los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, la cláusula de inmunidad de jurisdicción que ampara a la SECAB no aplica para el caso sub iudice, como quiera que la controversia contractual que está siendo sometida al conocimiento del Despacho, es ajena a la finalidad propia del órgano de derecho internacional, por ende, la SECAB debe someterse al derecho interno y a la jurisdicción interna.

Las anteriores circunstancias permiten concluir que la decisión tomada en el auto del 14 de marzo de 2014 (fol. 361), en el sentido de notificar todas las actuaciones procesales a la SECAB por conducto de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye una prerrogativa que no tiene una justificación válida, pues como se dijo, la inmunidad de jurisdicción que ampara a la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, reconocida por el Estado colombiano mediante la Ley 122 de 1985, no es aplicable en el asunto sub lite y, por ende, el Estado colombiano puede ejercer jurisdicción sobre el organismo.

De manera que los argumentos de la apoderada de la parte demandada para solicitar que se declare la nulidad de lo actuado desde la providencia del 12 de octubre de 2016, no son de recibo para el Despacho, por lo que habría de negarse, sin embargo, no se puede pasar por alto el hecho de que con la decisión de notificar todas las actuaciones procesales a la SECAB por conducto de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, se generó una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso, y en consecuencia se afectó con nulidad todas las actuaciones posteriores a la toma de dicha decisión.

Sobre la nulidad originada en la violación del derecho al debido proceso, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00016-01(59357), manifestó que:

“El derecho al debido proceso se encuentra configurado, en su base, por el artículo 29 de la Constitución Política el cual señala que para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas debe ser aplicado el debido proceso, es decir, deben aplicarse las leyes preexistentes de cada juicio¹⁸. Aunado a lo anterior, el Código Contencioso Administrativo establece en el artículo 212 el procedimiento que se le debe proveer al recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias proferidas en primera instancia, en donde se establece que el auto por el cual se admite el recurso debe ser notificado personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en los procesos en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En el presente caso se encuentra una irregularidad respecto del procedimiento de notificación de los autos proferidos desde el 14 de marzo de 2014 (fol. 361) inclusive, en razón a que el Despacho observa que mediante dicho proveído se ordenó la notificación de todas las actuaciones procesales a la entidad demanda por conducto de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a los acuerdos existentes entre

¹⁸Constitución Política artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

estas, lo cual, como ya se dijo, no tiene justificación válida debido a que en el presente asunto la SECAB debe someterse al derecho interno y a la jurisdicción interna, lo cual no le impide el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales que le correspondan al caso.

Esta misma postura fue tomada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrada Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, en auto del 26 de marzo de 2009, donde se resolvió admitir la demanda y se ordenó la notificación personal al señor Secretario Ejecutivo del Convenio Andrés Bello en Colombia -SECAB- de manera directa.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la irregularidad de notificar a la SECAB por intermedio de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores genera una nulidad por indebida notificación de todas las actuaciones proferidas desde el auto del 14 de marzo de 2014, inclusive, lo que se constituye en una nulidad insaneable, toda vez que con dicha determinación se generó una confianza en la entidad demanda que afectó sus actuaciones judiciales; por consiguiente, la nulidad será declarada.

En consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a realizar nuevamente la fijación en lista para contestar la demanda, con lo cual la demandada podrá presentar una nueva contestación de demanda, caso en el cual será esta última la que se tendrá en cuenta, pero si no contesta la demanda nuevamente, la que se tendrá en cuenta será la que ya obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del auto proferido el 14 de marzo de 2014, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría fíjese en lista para contestar la demanda, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Controversias Contractuales
Expediente: 50001-23-33-000-2011-00366-00
Auto Resuelve Nulidad
EAMC